EXPEDIENTE:	01866/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01866/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 15 de agosto de 2011, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema electrónico antes mencionado, lo siguiente:

"Deseo copia simple digitalizada de los recibos de pago de nómina correspondiente al periodo comprendido de enero de 2010 a diciembre de 2010, de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, de confianza, operativos y policías del municipio.

Nuevamente solicito esto pues al responder en el sistema, aparece la leyenda "requiere pago" en letras rojas; acción que claramente realizaron para no dar la información y dejarme en estado de indefensión pues tampoco se puede interponer el recurso de revisión claramente.

Literalmente solicite "copia simple digitalizada " espero ahora no haya otra forma de negar la información o qué es lo que se esconde?" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00340/TOLUCA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 22 de agosto de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

TOLUCA, México a 22 de Agosto de 2011

Nombre del solicitante: [redacted]

Folio de la solicitud: 00340/TOLUCA/IP/A/2011

Por este medio se informa que mediante Sesión Ordinaria Vigésima Sexta del Comité de Información, mediante acuerdo NOVENO, (se anexa Acta para pronta referencia) se declaro la inexistencia de los recibos de nomina, toda vez que son proporcionados a los Servidores Públicos, al momento de firmar su hoja nominal.

Sin embargo cabe señalar que no es una forma de negar la información ni mucho menos ocultar alguna información, toda vez que en caso de cubrir los costos de recuperación establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se estará proporcionando los recibos de nominas respectivos.

ATENTAMENTE

Dr Om Christian Alvarado Pechir

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Asimismo, se adjuntó acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información, constante de 22 fojas, las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas y sólo se insertan las relacionadas con el asunto que nos ocupa.

COMITÉ DE INFORMACIÓN [redacted]

2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

ACTA 26/2011

VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las once horas del día 15 de julio de dos mil once, en la Sala de Juntas de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, sito en Avenida Independencia Pte. 207, Palacio Municipal, Colonia Centro del Municipio de Toluca, se reunieron los miembros del Comité de Información del Municipio de Toluca, **Doctora María Elena Barrera Tapia**, Presidenta del Comité, **Doctor Om Christian Alvarado Pechir**, Titular de la Unidad de Información y el **Contador Público Martín Armando Quiroz Campuzano**, Contralor Municipal, con el objeto de supervisar el cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y celebrar la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Municipio.

Acto seguido el Titular de la Unidad de Información da lectura al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum;

2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;

3. Análisis y turno de las Solicitudes de Información presentadas a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) y de forma física en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información;

4. Análisis y discusión de la información por clasificar, desclasificar y/o que se declarará inexistente;

5. Asuntos Generales;

6. Acuerdos.

página 1

COMITÉ DE INFORMACIÓN

cumpliendo contigo

2011."AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

NOVENO.- Vistos los expedientes de solicitudes de información **00289/TOLUCA/IP/A/2011, 00290/TOLUCA/IP/A/2011, 00291/TOLUCA/IP/A/2011, 00302/TOLUCA/IP/A/2011, 00303/TOLUCA/IP/A/2011 y 00304/TOLUCA/IP/A/2011** mediante los cuales el C. Francisco Ávila Camacho, requiere lo siguiente:

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

00289/TOLUCA/IP/A/2011. "Deseo copia simple digitalizada de los recibos de pago de nomina correspondiente al periodo comprendido de enero de 2009 a diciembre de 2009, detodos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, de confianza, operativos y policias del municipio". **(sic)**

00290/TOLUCA/IP/A/2011. "Deseo copia simple digitalizada de los recibos de pago de nomina correspondiente al periodo comprendido de enero de 2010 a diciembre de 2010, de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, de confianza, operativos y policias del municipio". **(sic)**

00291/TOLUCA/IP/A/2011. "Deseo copia simple digitalizada de los recibos de pago de nomina correspondiente al periodo comprendido de enero de 2011 a la fecha, de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, de confianza, operativos y policías del municipio" **(sic)**

00302/TOLUCA/IP/A/2011. "Deseo copia simple digitalizada de las percepciones y deducciones del presidente municipal síndicos y regidores, que deberá contener: Categoría, sueldo base, compensación, gratificación, y seguro de separación correspondiente al periodo enero de 2009 a diciembre de 2009" **(sic)**

00303/TOLUCA/IP/A/2011. "Deseo copia simple digitalizada de las percepciones y deducciones del presidente municipal síndicos y regidores, que deberá contener: Categoría, sueldo base, compensación, gratificación, y seguro de separación correspondiente al periodo enero de 2010 a diciembre de 2010" **(sic)**

00304/TOLUCA/IP/A/2011. "Deseo copia simple digitalizada de las percepciones y deducciones del presidente municipal síndicos y regidores, que deberá contener: Categoría, sueldo base, compensación, gratificación, y seguro de separación correspondiente al periodo enero de 2011 a la fecha" **(sic)**

Derivado de los requerimientos hechos por el particular respecto del mismo tema, este Comité de Información autoriza la realización de un acumulado de solicitudes de información, a efecto de garantizar el principio de simplicidad y rapidez, mismo que encuentra su fundamento en el artículo 41 Bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y una vez analizada la respuesta proporcionada por la C. Guillermina San Martín Castroparedes, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, mediante la cual informa que respecto de la

página 15

COMITÉ DE INFORMACIÓN

cumpliendo contigo

2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

documentación solicitada en los folios antes mencionados, dicha información asciende a **306,000 hojas de recibos de nomina**; lo cual implicaría que se tendría que reimprimir dichos documentos, ya que los originales son entregados a los Servidores Públicos al momento de firmar su nomina, por tal motivo ya no obran en los archivos de esta Dirección de Administración.

Derivado de la lectura a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO **TOLUCA/COMINF/ORD/26/2011.IX**	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictamina la **declaratoria de inexistencia** de los recibos de nomina, toda vez que son entregados a los Servidores Públicos, al momento de que firman su nómina. Sin embargo la Dirección de Administración se encuentra en la posibilidad de reimprimir dichos recibos a efecto de que puedan ser proporcionados al ciudadano, siempre y cuando se cubran los costos de recuperación establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios. Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, haciendo del conocimiento al ciudadano, los costos por la reproducción de la información solicitada, dirección y horarios mediante los cuales podrá acceder a la misma, una vez cubiertos los montos establecidos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como de su derecho y plazo que tiene para promover Recurso de Revisión en caso de que no resulte satisfactoria la respuesta otorgada.

7

página 16

COMITÉ DE INFORMACIÓN [redacted]

cumpliendo contigo

2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

	Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y Municipios.

En virtud de que no existen más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de su fecha, se procede a la clausura de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, firmando los que en ella intervinieron.

DRA. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
PRESIDENTA

C.P. MARTIN ARMANDO DUROZ CAMPUZANO
CONTRALOR MUNICIPAL

DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

página 22

III. Con fecha 23 de agosto de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01866/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Niegan la información

Es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** negó la información toda vez que del documento solicitado se declaro inexistente cuando debieron dar una versión pública del mismo, porque es bien sabido que a todos los trabajadores se les entrega un comprobante de sus ingresos; lo cual muestra la opacidad del ayuntamiento y sus funcionarios" **(sic)**

IV. El recurso **01866/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 23 de agosto de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga en los siguientes términos:

"Sirva este medio para informar a través de este informe de justificación que se remitió al hoy recurrente Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información, mediante la cual a través de acuerdo NOVENO, se está declarando la inexistencia de los recibos de nomina, toda vez que dichos documentos son proporcionados a los Servidores Públicos al momento en que firman su hoja nominal, cabe destacar que la Dirección de Administración, estaría en la posibilidad de volver a (REIMPRIMIR) dichos recibos de nomina, sin embargo el hoy recurrente tendría que pagar los costos de recuperación establecidos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios. Resulta necesario mencionar que los recibos de nomina, son de carácter público, sin embargo ya no obran en los archivos de esta administración y para poder proporcionarlos, se estaría realizando la tarea de imprimir nuevamente los recibos que se soliciten, pero esto generaría un costo extra para la administración el cual tendría que ser recuperable por el ciudadano para poder tener el acceso a la información pública. Por otra parte, y como lo refiere el particular, es importante señalar que no se está actuando con opacidad, toda vez que no estamos negando la información requerida" **(sic)**

RESOLUCIÓN

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. FRANCISCO ÁVILA CAMACHO**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y convenga.

Por tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e informe justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

RESOLUCIÓN

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso, éste se presentó dentro del plazo legal citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

RESOLUCIÓN

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta emitida por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que le negaron la información solicitada, declarando inexistencia, cuando debieron dar una versión pública de la misma.

EL SUJETO OBLIGADO al dar respuesta aduce que se declaró la inexistencia de los recibos de nómina porque los mismos son proporcionados a los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, por lo que previo el pago por su reproducción, se le podrían proporcionar; situación que es reiterada en informe justificado, en el que aduce que la Dirección de Administración estaría en posibilidad de volver a reimprimir dichos recibos de nómina, sin embargo se tendrían que cubrir los costos establecidos por el Código Financiero, además de indicar que los recibos de nómina son de carácter público.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde a lo solicitado.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que previo a los puntos enumerados, es preciso referir que en atención a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** asume la competencia para conocer y atender la solicitud de información de origen, por lo cual se obvia el estudio de la competencia del mismo.

Ahora bien, por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, respecto si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde a lo solicitado, se ha de decir que tomando en consideración que en la solicitud de origen se requiere:

"Copia simple digitalizada de los recibos de pago de nómina correspondiente al periodo comprendido de enero de 2010 a diciembre de 2010, de todos los trabajadores sindicalizados, de confianza, operativos y policías del municipio.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** declara inexistencia de los recibos de nómina en atención a que los mismos son proporcionados a los servidores públicos, por lo que tendría que hacerse una nueva impresión de los mismos para ser proporcionada a **EL RECURRENTE** y por tanto requiere del pago a que se refiere el código Financiero.

En este sentido resulta evidente que existe un reconocimiento expreso por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de que cuenta con la información solicitada, sin importar el formato o soporte en el que se encuentren, al referir que para la entrega de la misma se requiere de reimpresión.

Al respecto se ha de decir, que el derecho de acceso a la información, consiste en que la información pública que los sujetos obligados, generen, administren o posean en el ejercicio de sus funciones, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona. En este sentido la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(…)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(…)

RESOLUCIÓN

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley."

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

Por lo que queda evidenciado que la información pública es la que se encuentra en los documentos en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente, fecha de elaboración, así como también si se encuentran registrados en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informático u holográfico.

Como consecuencia de lo anterior, el derecho de acceso a la información consiste en el acceso a los documentos que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, sin importar si se encuentran en registros escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Bajo estas circunstancias, salvo el régimen de excepciones previsto por las Constituciones Federal y Local, en tanto que se trate de información clasificada como reservada o confidencial, la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, sin importar el soporte en la que se encuentre registrada, debe proporcionada al solicitante.

Acotado lo anterior, **EL SUJEO OBLIGADO** refiere que toda vez que los recibos de nómina son entregados a los servidores públicos, no cuenta con los mismos, por lo que a través de acta de sesión de Comité de Infracción, hace la declaratoria de inexistencia correspondiente.

RESOLUCIÓN

Al respecto se ha de decir que si bien la figura jurídica de inexistencia se encuentra contemplada en los artículos 29 y 30 fracción VIII de la Ley de la materia, la misma conlleva necesariamente la existencia previa de la información y ausencia posterior de la misma en los archivos del sujeto obligado; esto es, la información se generó, poseyó o administró en el marco de las funciones de derecho público de **EL SUJETO OBLIGADO,** sin embargo no se conserva por diversas razones, las cuales deberá el ente público informar al solicitante con las formalidades legales, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

De igual forma cuando el Titular de la unidad de información no localice la información solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información, quien es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución la declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el gobernado tenga certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en sus archivos. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir y supervisar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que integran orgánica o funcionalmente el Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una petición. Dicha búsqueda implicará que el Comité adopte o acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado, y en general, garantice el derecho de acceso a la información. En el entendido de que la búsqueda exhaustiva conduce a dos efectos: a). Que se localice la documentación que contenga la información solicitada, y de ser así, pueda entregarse al solicitante, en la forma en que se encuentra disponible; o b). Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla; el Comité de Información debe declarar la inexistencia de la información y notificarla al interesado.

En atención a lo anterior, se tiene que la inexistencia opera cuando haya una existencia previa y una ausencia posterior; circunstancia que no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada, todavía la tiene en posesión, aun cuando no sea en formato impreso; por lo que resulta evidente que la declaratoria de inexistencia no se apega al marco legal de la materia y por tanto debe desestimarse en cuanto a eficacia jurídica.

En virtud de ello y en atención a que **EL SUEJTO OBLIGADO** expresó que los documentos solicitados son proporcionados a los servidores públicos al momento de firmar su hoja de nominal, por lo que ya no se encuentra en sus archivos; sin embargo indica que para imprimirlos nuevamente **EL RECURRENTE** tendría que pagar los costos de recuperación de conformidad con el Código financiero del Estado de México y

RESOLUCIÓN

Municipios, queda evidenciado que **EL SUJETO OBLIGADO** reconoce que los recibos de pago de nómina a que se refiere la solicitud de origen, se encuentran en medio electrónico; luego entonces posee y obra en sus archivos la información solicitada, por lo que se encuentra en condiciones de dar acceso a la misma.

Cabe destacar que en atención a que se acepta que los recibos o comprobantes de pago solicitados por **EL RECURRENTE** se encuentran en medio electrónico, privilegiando los sistemas computacionales a que se refiere el artículo 17 de la Ley de la materia que establece:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

Resulta factible que a través del copiado y pegado de archivos, se obtenga la información solicitada, sin necesidad de imprimirla, ni realizar mayor procedimiento para accesarla a un archivo diverso, que a su vez vía electrónica se proporcione a **EL RECURRENTE;** por lo que resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra en condiciones de realizar este proceso informático, con la finalidad de proporcionar la información a que se refiere la solicitud de origen.

En razón de ello y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** menciona al dar respuesta que de la acumulación de diversas solicitudes de información, dentro de las que se requiere copia simple digitalizada de los recibos de pago de nómina correspondiente al periodo comprendido de enero de 2010 a diciembre de 2010, de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, de confianza, operativos y policías del municipio, como en la que diera origen al recurso de revisión que se resuelve; y que la respuesta implica la impresión de 306,000 (trescientos seis mil) hojas de recibos de nómina.

Tal extremo no fue acreditado de forma alguna; no obstante lo anterior, no pasa por desapercibido el hecho de que si bien la nómina de servidores públicos se trata de un documento público, que contiene entre otros el nombre, cargo, categoría, sueldo, etc. Por lo que su naturaleza es pública, también contiene información que por su naturaleza se encuentra clasificada, por lo que es necesario elaborar las versiones públicas correspondientes.

RESOLUCIÓN

En efecto, en los soportes documentales a que se refiere la solicitud de origen, se refleja una serie de datos que son de interés público, ya que se relacionan con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones; lo que está relacionado con el ejercicio del gasto y motivos de su erogación.

Sin embargo en dichos soportes también obran datos susceptibles de ser clasificados, ya sea por resera o confidencialidad, cuyo acceso debe ser restringido, como lo es el caso de aquellos datos que puedan revelar el estado de fuerza (número de policías en funciones operativas y de logística) o bien los datos personales de carácter confidencial.

Al respecto debe mencionarse que los cuerpos de seguridad pública municipal, en el ejercicio de su función tienen como encomienda salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, debiendo prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, de modo que deben cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales, auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas y en su caso detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante, es por ello que de manera general deben cumplir y hacer cumplir la leyes y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

Ahora bien para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Municipal, realizarán las siguientes actividades en el ámbito competencial que a cada uno corresponde:

-Normativas.- Las que corresponden al diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

-Operativas.- Son actividades operativas que en conjunto realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal en términos de la Ley y demás disposiciones de la materia.

-Supervisión.-Aquellas vinculadas a la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en la ley.

RESOLUCIÓN

Ahora bien, existe la función coordinada de los tres órdenes de gobierno en el tema de Seguridad Pública, de tal suerte que la labor que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Gobernación Municipal, como se denomina el área competente de éstos servicios en **EL SUJETO OBLIGADO,** forma parte de las tareas fundamentales de las políticas públicas, por lo que se debe proteger al máximo todos y cada uno de los elementos que garantizan la efectividad de las funciones.

Debe recordarse que ha sido criterio de este Pleno, que el tema correspondiente **al número de unidades o patrullas destinados a la seguridad pública, así como al de las armas y número de policías**, puede llegar a reflejar el estado de fuerza. Por lo que se trata de información que por su naturaleza es susceptible de ser clasificada como reservada en términos de la Ley de la materia, **ello siempre y cuando así lo determine EL SUJETO OBLIGADO, mediante Acuerdo fundado y motivado, en los que exprese las razones de hecho y de derecho que justifican dicha clasificación.**

En efecto, se ha dicho que el número de unidades destinadas a la seguridad pública, armamento y elementos de policías se ha estimado como información que puede ser susceptible de clasificarse como información reservada, ya que se estaría revelando el "estado de fuerza" con que cuenta, en esta caso el Ayuntamiento para proporcionar y asegurar en el ámbito de su competencia la seguridad pública municipal, ya que se revelaría la capacidad que la institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos, su difusión permitiría facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Bajo este contexto, resulta oportuno recordar los argumentos vertidos en el Precedente Recurso de Revisión **No. 00516/INFOEM/IP/RR/A/2010**, que fue proyectado por la Ponencia del Comisionado Luis Alberto Domínguez González y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria del 2 de Junio de 2010, y que versa precisamente del estado de fuerza antes referido:

"(...)

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

RESOLUCIÓN

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre,** conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

…

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a g). …

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito…

IV. a VI. …

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

VIII. ….

Asimismo, establece la competencia de las autoridades en materia de seguridad pública:

Título Primero

Capítulo I

De las Garantías Individuales

Artículo 21. …

…

…

RESOLUCIÓN

…

…

…

…

…

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y **los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala**.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, las siguientes disposiciones jurídicas:

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO

Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

RESOLUCIÓN

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

RESOLUCIÓN

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

…

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

…

Artículo 128.- Son **atribuciones** de los presidentes municipales:

I a VIII. ….

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

El Bando Municipal de Chapultepec del año de 2010, establece lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Bando Municipal de Chapultepec, Estado de México, es de orden público, interés social y de observancia general dentro de su territorio.

Tiene por objeto regular la organización política y administrativa del Municipio y establecer los derechos y las obligaciones de sus habitantes, con el carácter legal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le atribuyen.

RESOLUCIÓN

Articulo 2.- Los preceptos contenidos en este bando, los reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que expida el H. Ayuntamiento, serán obligatorios para autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes del municipio y su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes en el ámbito de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31.- Las dependencias, entidades y organismos que integran la administración pública municipal, serán las que determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las que en razón de las necesidades del municipio determine el propio Ayuntamiento.

Artículo 32.- La organización y funcionamiento de la administración pública municipal será regulada expresamente por el Reglamento Interior, los acuerdos u otras disposiciones que al efecto expida el propio Ayuntamiento.

Artículo 33.- Las dependencias, entidades y organismos, dependerán jerárquicamente del Presidente Municipal y tendrán las atribuciones, responsabilidades y competencias, así como los sueldos y remuneraciones del personal, conforme a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y lo permitan las limitaciones del presupuesto de egresos.

Artículo 34.- Las dependencias, entidades y organismos que integran la Administración Pública Municipal se establecen por imperativo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y por aprobación del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, debiendo estas obedecer a las necesidades del Municipio.

Artículo 35.- Son **dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Municipal de Chapultepec**, las siguientes:

I.- CENTRALIZADAS.

1.- Regidurías:

a) a j) …

2. a 4. …

5.- Direcciones

a)

b)

RESOLUCIÓN

c) Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil;

d). a h)

6. a 7. …

II.- DESCENTRALIZADAS:

a)…

b)…

TÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN LA MATERIA

Artículo 68.- Por **servicio público** se entiende **el conjunto de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública y destinados a atender y satisfacer una necesidad de carácter general**, en los cuales la creación, organización, administración y modificación de los mismos estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 69.- **Son servicios públicos** municipales los que a continuación se señalan en forma enunciativa, más no limitativa:

I . **Seguridad pública, que será proporcionada por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública, y la Dirección de Protección Civil, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

II. a VII. …

Artículo 70.- Los Servicios Públicos se prestarán con la mayor cobertura y calidad posible considerando los recursos con los que cuenta el Ayuntamiento.

Artículo 71.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación y aprovechamiento de los servicios públicos municipales, así como la reglamentación de los mismos.

RESOLUCIÓN

CAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 78.- La Seguridad Pública y el Tránsito Municipal es el conjunto de acciones de servicio a cargo del Ayuntamiento, con el **objeto de mantener el orden y garantizar a la población la integridad física de las personas y la protección de sus bienes patrimoniales,** asegurar el orden público y la paz social, así como procurar la prevención de la comisión de cualquier delito.

Artículo 79.- El **Ayuntamiento prestará este servicio** dentro del territorio municipal y en el ámbito de sus responsabilidades y atribuciones, **a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal**, en corresponsabilidad con la Agencia de Seguridad Pública Estatal.

Artículo 80.- El Presidente Municipal tendrá el mando directo e inmediato de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, la cual tendrá como atribuciones en materia de seguridad pública las siguientes:

I. Organizar el servicio de seguridad pública y tránsito municipal, a través de las áreas administrativas, cuyas atribuciones serán otorgadas de conformidad con la legislación y reglamentación estatal y municipal correspondiente;

II. Dotar a la policía y sus órganos auxiliares de los recursos materiales indispensables para que realicen sus funciones de seguridad pública;

III. Convocar, seleccionar, capacitar, supervisar y evaluar permanentemente al personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IV. Emitir las disposiciones relativas a la regulación de seguridad pública, así como del tránsito en el territorio municipal;

V. Administrar y mantener en operación la cárcel municipal;

VI. Realizar estudios y proyectos, con el fin de eficientar la circulación vehicular así como preservar el medio ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas;

VII. Suscribir convenios con la Federación y el Estado para ejercer funciones coordinadas en materia de seguridad y tránsito;

VIII. Imponer las sanciones correspondientes a los conductores que infrinjan las disposiciones de tránsito;

IX. Promover y encauzar la educación vial;

X. Las demás que señalen la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y otros ordenamientos legales aplicables;

RESOLUCIÓN

Articulo 81.- El personal que integra la Dirección de Seguridad Publica, Tránsito y Protección Civil Municipal, deberá prestar sus servicios de manera pronta y con el debido respeto a la ciudadanía.

Artículo 84.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. …

IV. **Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal**;

V. a VI. …

…

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son sujetos obligados de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, es de destacar que la información solicitada es sobre los elementos de policía del Ayuntamiento, por lo que conviene citar la siguiente normatividad.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2009.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

RESOLUCIÓN

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como **establecer la distribución de competencias** y las bases de coordinación **entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios**, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados **y los Municipios**, que **tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delit**os, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

En concordancia con lo anterior, Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere sobre el tema de seguridad pública lo siguiente:

TITULO III

De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de

Participación Ciudadana

CAPITULO PRIMERO

De los Presidentes Municipales

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a XI. …

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XIII. a XVIII. …

RESOLUCIÓN

CAPITULO SEPTIMO

De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. …

VIII. **Seguridad pública y tránsito;**

IX. a XI. …

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

…

CAPITULO OCTAVO

De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 143.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, **el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.**

RESOLUCIÓN

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

En este orden de ideas, de conformidad con lo anterior la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Por lo que hace de manera particular en materia de seguridad pública, en cuanto a la competencia del Municipio destaca lo siguiente:

- Los municipios tendrán a su cargo la función y servicio público de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.
- Los municipios en el ámbito de su competencia deberán Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, así como Establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal.
- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipales.
- La seguridad pública, será proporcionada por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **La seguridad pública y el tránsito municipal tiene por objeto mantener el orden y garantizar a la población la integridad física de las personas y la protección de sus bienes patrimoniales**

(...)

SEXTO.- Análisis de la información relativa a la clasificación de la información clasificada con fundamento en los artículos 19 y 20, fracciones I y II de la Ley.

1.-Cuántos policías tiene su municipio

2.-Con cuántas patrullas cuenta

4.-Cuántos policías tienen licencia para portar armas

5.-Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar

6.-Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía

11.-Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.

12.-Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal

RESOLUCIÓN

(...)

En este orden de ideas, es importante recordar al sujeto obligado que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Capítulo II

De la Información Clasificada como

Reservada y Confidencial

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

De los Comités de Información

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. a II. …

<u>III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;</u>

IV. a VIII. …

RESOLUCIÓN

Capítulo III

De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Por lo anterior, en virtud de que no se emitió el acuerdo de clasificación por el Comité de Información, para este Instituto no existe clasificación que deba ser revocada; sin embargo, toda vez que como parte de sus atribuciones también se encuentra el proteger la información clasificada, este Instituto analizará si los casos que se presentan actualizan o no la clasificación como información reservada, toda vez que el Ayuntamiento señaló en el informe de justificación que con la difusión de la información se causarían los siguientes daños:

1. **Se compromete la seguridad pública del Municipio.**
2. **Se pone en riesgo la vida y seguridad de los elementos de seguridad pública.**

Al respecto, la Ley establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

RESOLUCIÓN

Capítulo II

De la Información Clasificada como

Reservada y Confidencial

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la **Seguridad Pública**;

II. a III **…**

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. a VII.

Por lo que hace al tema de la clasificación por poner en riesgo la seguridad pública, los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación-, vigentes a la fecha en virtud del Artículo Transitorio Séptimo de la Ley, establecen lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

a) a b) …

c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;

b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;

c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o

d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

RESOLUCIÓN

De lo anterior se desprende que la propia Ley ha dimensionado la importancia de las funciones que desempeñan los elementos de seguridad pública en los municipios, por lo que se busca en todo momento proteger aquella información que vulnera las estrategias diseñadas para mantener el orden y la paz públicos.

No debe dejarse de lado que el tema de la seguridad pública es coyuntural, no sólo en el Estado de México sino a nivel nacional, tanto que la regulación de los cuerpos policiales atiende desde la Constitución Federal, pasando por una Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública hasta llegar al último nivel en la jerarquía de las leyes, las cuales de manera armónica establecen que a los municipios les corresponde garantizar la seguridad pública, como primer medio de contacto entre las autoridades de seguridad pública y la población, tal y como se plasmó en el Bando Municipal de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 78.- La Seguridad Pública y el Tránsito Municipal es el conjunto de acciones de servicio a cargo del Ayuntamiento, con el **objeto de mantener el orden y garantizar a la población la integridad física de las personas y la protección de sus bienes patrimoniales,** asegurar el orden público y la paz social, así como procurar la prevención de la comisión de cualquier delito.

Artículo 79.- El **Ayuntamiento prestará este servicio** dentro del territorio municipal y en el ámbito de sus responsabilidades y atribuciones, **a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal**, en corresponsabilidad con la Agencia de Seguridad Pública Estatal.

Preservar las libertades, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como mantener el orden y la paz públicos, se han vuelto tareas primordiales y relevantes en todas los niveles de las administraciones, de tal suerte, la labor que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, forma parte de las tareas fundamentales de las políticas públicas, por lo que se debe proteger al máximo todos y cada uno de los elementos que garantizan la efectividad de las funciones.

Es evidente que la información que se solicita únicamente es de los policías del Ayuntamiento, no así de todo el personal que conforma la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, por lo que el análisis se centra únicamente en los policías de esta unidad administrativa.

Ahora bien, parte de los elementos que el recurrente desea conocer es el número de elementos y unidades con los que cuenta el Ayuntamiento para hacer frente a las bandas delincuenciales, por lo que ya en varios precedentes este Instituto se ha pronunciado en el sentido de que toda la información que revele el estado de fuerza de los cuerpos de policía es información que debe ser reservada, toda vez que dar a conocer esta información puede causar un daño presente, probable y específico, en virtud de que se proporcionan elementos para disminuir la capacidad de reacción de éstos o se ponen en riesgo las actividades que desempeñan en la prevención de los delitos.

RESOLUCIÓN

En este orden de ideas, se destaca que únicamente la información relacionada con los elementos de seguridad pública destinados a actividades operativas es la que se busca proteger; esto cobra relevancia en virtud de que la Dirección que lleva a cabo las actividades de seguridad pública, también es competente en materia de protección civil y tránsito y no es posible asegurar que se trate de áreas separadas dentro de la misma dirección o si, por ejemplo; los elementos policiales tiene dentro de sus atribuciones las tareas de seguridad pública y tránsito.

(...)

De tal suerte, la información solicitada en donde se requieren números tanto de elementos policías como de las unidades, de policía destinados a la seguridad pública y que específicamente realizan funciones operativas es información que refleja el estado de fuerza.

1.-Cuántos policías tiene su municipio

2.-Con cuántas patrullas cuenta

4.-Cuántos policías tienen licencia para portar armas

5.-Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar

Por lo anterior, se considera que revelar (i) el número del personal operativo, (ii) el número de patrullas, el número de policías que tienen una licencia para portar armas y el número de policías que saben manejar o el número de aquellos que han recibido capacitación, de los integrantes de Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delincuentes identificar la cantidad total de elementos con los que cuenta, así como las unidades que tiene disponibles, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por esta Dirección.

Para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de elementos y unidades con las que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, –área plenamente identificada-, pone en riesgo la seguridad pública; esto es, causaría un daño presente, debido a que se daría el número de personas y unidades con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un daño probable, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un daño específico, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Chapultepec para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Así, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, sólo por lo que hace los puntos 1, 2, 4 y 5 de la solicitud original.

1.-Cuántos policías tienen su municipio

2.-Con cuántas patrullas cuenta

RESOLUCIÓN

4.-Cuántos policías tienen licencia para portar armas

5.-Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar

Toda vez que se actualiza la reserva de la información con base en el fundamento antes señalado, ya no es necesario acreditar la reserva con base en el artículo 20, fracción IV de la Ley.

En caso de que las actividades de policías de tránsito, sea exclusiva y se cuente con personal para esta función, lo que implica que no lleven a cabo funciones operativas relacionadas con la seguridad pública, la información es pública y no actualiza la reserva invocada, toda vez que no desarrollan actividades de seguridad pública.

(...)".

Como consecuencia de lo anterior, queda evidenciado que es susceptible de ser clasificada la información o documentación en la que permita conocer o asociar el número de motocicletas, patrullas para la seguridad pública, tipo de armamento y número de policías, ante el hecho de que se podría revelar la capacidad de reacción del Ayuntamiento en el combate al delito, puesto que estaría publicitando información privilegiada que permitiría a los grupos de delincuencia organizada planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el estado de fuerza que tiene la policía municipal, causando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones de seguridad pública que realiza la Policía Municipal.

De esta suerte, se ha dicho que otorgar acceso a tal información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para prevenir las acciones delictivas de la delincuencia y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer el estado de fuerza de la policía municipal, **es decir, la identidad y en consecuencia el número de elementos de dicho órgano municipal**, así como armamento y número de patrullas, se estarían en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de cada sector de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho **SUJETO OBLIGADO** lleva a cabo en materia de seguridad pública.

Por lo que importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notificar el mismo al solicitante. En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación**.**

RESOLUCIÓN

Como se advierte en el presente expediente el **SUJETO OBLIGADO** no hizo entrega de la información, por lo que será su obligación acreditar mediante el **ACUERDO DE COMITE DE INFORMACIÓN** que en efecto se acredita la clasificación, mediante la previsión de la prueba de daño.

En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** esta constreñido a demostrar que efectivamente la documentación solicitada, por lo que se refiere a los **comprobantes de remuneraciones de policías** que realizan labores operativas, tiene datos que permiten derivar el número policías destinados a la seguridad pública, por lo que debe brindar todos los elementos necesarios que pudiesen acreditar la función a la que se destinan para que sea susceptible de ser clasificada, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar dicha circunstancia, para lo cual le corresponde emitir el acuerdo correspondiente.

En efecto, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –**excepcionales-** de acceso a la información en poder de los sujetos obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación).

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos).

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la

RESOLUCIÓN

publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar.

Tal argumentación encuentra sustento en lo dispuesto por la Ley de la materia, que ala respecto establece:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(…)".

"Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información. "

"Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

RESOLUCIÓN

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva."

Como consecuencia de lo anterior, corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Por lo que cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

En este contexto, la información que debe protegerse es aquella relacionada con los miembros del cuerpo de policías destinados a actividades de seguridad pública, las cuales, en términos del artículo 3.20 del Código Reglamentario del Municipio de Toluca, competen únicamente a la Dirección de Seguridad Pública, pero de aquellos elementos que realicen funciones operativas y no administrativas; por lo tanto, y en mérito de lo expuesto, por lo que se refiere a la solicitud de **recibos de nómina de policías, únicamente deberán de entregarse la información en versión pública, de aquellos servidores públicos que laboran en la Dirección de Seguridad Pública descrita en el artículo 3.20 del Código mencionado, y que realicen labores administrativas.**

Ahora bien, por lo que hace a los recibos de nómina de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, de confianza, operativos correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre de 2010 a que se refiere la solicitud de origen; es importante citar lo que al respecto establece el **Código Financiero del Estado de México y Municipios:**

"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias."

RESOLUCIÓN

"Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(…)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(…)".

"Artículo 289. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales. Las dependencias, entidades públicas, organismos autónomos y municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

(…)

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

(…)".

De forma consecuente, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

RESOLUCIÓN

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales…"

Asimismo la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, dispone:

"ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

(…)".

"ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares."

"ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado."

"ARTICULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo."

"ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

RESOLUCIÓN

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

(…)".

"ARTICULO 12. Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales."

"ARTICULO 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.

(…)".

"ARTICULO 15. Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato".

Por otra parte, el **Estatuto Interno del Sindicato Único de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México,** establece:

"Artículo 1. El Sindicato está formado por todos los trabajadores de base al servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, de todos los Municipios del Estado, así como de las Instituciones Descentralizadas que originalmente hayan pertenecido a cualquiera de ellas o que posteriormente sean aceptados por el propio Sindicato, así como Fideicomisos Públicos de carácter Estatal o Municipal."

"Artículo 7. Para ser miembro del Sindicato se requiere:

I. Ser trabajador de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios o de las Instituciones Descentralizadas, así como Fideicomisos de participación Estatal o Municipal.

(…)"

RESOLUCIÓN

De la normatividad transcrita, se advierte que por remuneración se considera a los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o percepción que se entregue al servidor público por su trabajo.

Que dentro de las funciones del ayuntamiento se encurta la de establecer remuneraciones que correspondan a cada una de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al Ayuntamiento.

Que se entiende por servidor público, a la persona física que presta a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, a través del pago de un sueldo.

Que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y los servidores públicos, se presenta por medio de nombramiento, contrato o cualquier otro medio o acto que tenga como consecuencia la prestación perenal subordinada.

Que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza; los generales son aquellos que prestan funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.

En tanto los servidores públicos de confianza, son aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno; en razón de las funciones que desempeñan y no de la designación que se dé al puesto.

Finalmente que los servidores públicos que prestan sus servicios entre otros para los ayuntamientos, tienen la posibilidad de afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México; por tanto existe la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con servidores públicos sindicalizados.

Por lo que como ha quedado detallado, si bien los recibos de pago de nómina, es información pública, porque se refieren al ejercicio del gasto, también lo es el hecho de que los recibos de nómina también contienen información de carácter confidencial, como lo es la relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**. Por lo que la entrega se debe hacer en “versión publica” en términos de los artículos 2 y 49, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

Por lo que resulta evidente que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (Vgr. Nomina, talón o recibo de pago) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dicho soporte documental se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, en lo que se trata de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto señalan:

RESOLUCIÓN

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental **establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados**

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, **ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación**.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por tanto resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en versión pública.

En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**. Por lo que en efecto la entrega se debe

RESOLUCIÓN

hacer en “versión publica” en términos de los artículos 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza

RESOLUCIÓN

tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

"Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[…]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; […]"

RESOLUCIÓN

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población

Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Clave ISSEMYM.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador,** cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto."

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público,** y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante

RESOLUCIÓN

en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el cao, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Dentro de este rubro, se encuentra el descuento que por virtud de los llamados seguros de separación individualizada, se hacen a los servidores públicos, toda vez que se trata de una decisión personalísima para realizar dicho descuento de su patrimonio. Ahora bien, es importante distinguir que lo anterior es diferente respecto de los recursos públicos que aporta **EL SUJETO OBLIGADO** para cumplir con los compromisos de dicho seguro.

Ciertamente, éstos instrumentos financieros operan generalmente bajo el régimen del *pari passu*, expresión latina que significa en iguales condiciones, o dicho de otra manera, peso a peso, es decir, el asegurado aporta un peso, y el empleador aporta otro peso. En razón de ello, lo que si debe ser de acceso y conocimiento público, son los recursos que en su caso, destine **EL SUJETO OBLIGADO** para dar cumplimiento a dichos seguros de separación.

Dejando claro que en la versión pública deberá dejarse a la vista de la **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Por lo que resulta necesario acotar que cuando se da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que ésta se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por **EL SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos

RESOLUCIÓN

Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Bajo este contexto, es importante hacer notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

RESOLUCIÓN

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a entrega de la

RESOLUCIÓN

información en su versión publica, acompañado para ello el Acuerdo de Comité de Información, en base a los argumentos expuestos con antelación.

En conclusión, se deberá proporcionar a **EL RECURRENTE,** los recibos de pago de nómina o nómina en versión pública – y Acuerdo del Comité de Información - de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, de confianza y operativos del periodo comprendido del enero a diciembre de 2010, dejando a la vista el nombre del servidor público, cargo, periodo de la nómina, monto del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldo, bonos, pago por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros.

Ahora bien, respecto de los recibos de pago de nómina o nómina de los policías del municipios del periodo comprendido de enero a diciembre de 2010, el Acuerdo de Comité de Información mediante el cual se clasifique como reservada la información únicamente por lo que hace a los policías que desarrollen actividades operativas de combate a la delincuencia y en este caso, deberán proporcionar los tabuladores en los que se refleje rango, nivel, categoría, sueldos en general pero no de cada uno de ellos, debido a las funciones que desempeñan.

Finalmente no pasa por desapercibido el hecho de que en la respuesta a la solicitud de información se aduce la necesidad del pago de derechos por la expedición de copias.

En este sentido, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** aduce que requiere de reimpresión de la información solicitada para su entrega como si se tratara de copias simples.

Al respecto, independientemente de que como quedó detallado al principio de este considerando, la información requerida en la solicitud de origen, obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** en versión sistematizada, y la misma fue requerida vía **EL SICOSIEM,** por lo que resulta factible a través de procedimientos informáticos proporcionar la misma por la vía solicitada sin necesidad de reimpresión.

Y si bien puede considerarse necesaria la reimpresión, lo cual no fue demostrado - ni aducido en su respuesta – para llevar a cabo las versiones públicas correspondientes, dicho acto forma parte del procedimiento de acceso a la información; en tanto que la Ley de la materia obliga a entregar la información sin importar el formato en que se encuentre, e igualmente se ordena privilegiar los medios electrónicos, con el fin de cumplir con los principios de sencillez y expedites, así como de oportunidad y gratuidad, por lo tanto, se desestima dicha argumentación, al no surtirse la hipótesis para el cobro de derechos por copia simple, dado que esa no fue la modalidad en que se requirió la información.

RESOLUCIÓN

A mayor abundamiento, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total De Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

"TREINTA Y OCHO.- La Unidad de Información tramitaran las solicitudes de información internamente de la siguiente forma:

(…)

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

a. El Lugar y fecha de emisión

b. El nombre del solicitante

c. La información solicitada

d. Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar donde se encuentra disponible;

e. En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible, o en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada

f. El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.

g. En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada

h. Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

i. El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información."

De lo señalado, debe destacarse lo siguiente:

- Que deberá señalarse los motivos y fundamentos por los cuales no es posible entregar la información en la modalidad requerida;
- Que deberá señalarse el costo total por la reproducción de la información en caso de que así lo haya solicitado, y si técnicamente sea factible su reproducción

RESOLUCIÓN

Es importante destacarse que no debe interpretarse en forma alguna que en su caso, la generación de la información solicitada, así como su elaboración de versiones públicas y su posterior escaneo para ser entregada vía **EL SICOSIEM**, se consideran actividades que generan el pago de derechos,

En efecto, cómo se advierte, procede el señalamiento del costo de reproducción, sólo si se solicitó en un formato del que se desprende la necesidad del pago de derechos; como lo son en copia simple, copia certificada, o en un CD; circunstancia que no se actualiza en el caso en estudio, toda vez que se reitera, la información requerida es vía **EL SICOSIEM,** y los actos tendientes a la entrega de la información por dicho medio, forman parte implícita de las obligaciones que en materia de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información, determinaron los Poderes Constituyentes Federales y estatales, a todos los órganos públicos.

En efecto, cabe señalar a **EL SUJETO OBLIGADO**, que la elaboración de la versión publica representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información; más aún que en el presente caso lo que pide es la puesta a disposición de los recibos de pago de nómina o nómina que se trata de información pública aunque no de oficio, por lo que todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, elaborar versiones públicas, y en caso, escanear la información pública, no se trata en forma alguna de un acto por el que se tenga que llevar a cabo el pago de derechos; ni tampoco se trata de procesamiento, resumen, o de llevar a cabo cálculos o practicar investigaciones; actos éstos últimos a los que no están compelidos los sujetos obligados.

En este sentido, es importante contextualizar los conceptos de procesar y el de resumir, que consiste en lo siguiente:

- ✓ **Procesar datos** es generar información, y en consecuencia en términos del artículo 41 no están obligados a generar información.
- ✓ R**esumir** es la explicación en breves términos claros y concretos de un documento, dejando claramente la explicación de mismo, en este sentido de acuerdo al artículo 41 no están no están compelidos a formular un resumen de la información

RESOLUCIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha 11 de septiembre de 2006, y que puede ilustrar en el presente caso, respecto de los alcances de procesar, resumir, practicar cálculos y realizar investigaciones para obtener información sobre los documentos en posesión de los Sujetos Obligados, y en sentido contrario, cuales son las acciones que no se deben entender como procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones. En efecto, en dicho Criterio de Interpretación se señala, entre otros aspectos lo siguiente:

"CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA PRECISAR LOS EFECTOS DE PROCESAR, RESUMIR, CALCULAR Y PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE DOCUMENTOS EN SUS ARCHIVOS NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Es función y obligación de los Servidores Públicos Habilitados localizar y entregar la información que generen o que obren en sus archivos y que les sean solicitadas por las Unidades de Información para contestar las solicitudes de información presentadas por las personas.

SEGUNDO.- Es un deber de los sujetos obligados el otorgar copias simples o certificadas, si es que así lo solicitaren los particulares, de los documentos que obren en sus archivos, pudiendo generar versiones públicas de dichos documentos.

TERCERO.- Es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada.

CUARTO.- Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.

QUINTO.- La acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información. El pago de los costos que implica la expedición de las copias solicitadas constituye una contribución que con la modalidad de derechos establece el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el pagar los particulares los costos de expedición de las copias, es obligación que debe ser cumplida por las Unidades de Información de los sujetos obligados.

SEXTO.- Expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que al respecto presenten las personas, en cumplimiento a los criterios que al efecto estableció este instituto.

RESOLUCIÓN

SEPTIMO.- Para los efectos del presente criterio de interpretación tomando en cuenta el principio de máxima publicidad que establece la Ley, este Consejo considera pertinente precisar las siguientes definiciones:

PROCESAR.- Someter los documentos a su cargo a un proceso de transformación para contestar lo solicitado por las personas.

RESUMIR.- Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información.

CALCULAR.- Reflexionar o hacer cómputos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información.

PRACTICAR INVESTIGACIONES.- Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información."

OCTAVO.- Publíquese el presente criterio de interpretación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", para su debida observancia por los Sujetos Obligados."

Por lo anterior, aun y cuando el artículo 41 dispone que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información; lo cierto es que en tales acciones no se comprende el de buscar, localizar, recabar, difundir, actualizar, escanear y proporcionar la información pública, que tienen por obligación legal de generar, administrar o poseer en sus archivos.

Como consecuencia de lo anterior, las acciones referentes a dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, cuya modalidad de entrega requerida no genera derechos porqué así no lo prevé la ley de la materia; así como tampoco, se trate de actos consistentes en procesar, resumir realizar cálculos o investigaciones de la información, deben encuadrar como obligaciones implícitas a dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, totalmente aceptada y reconocidas por las Constituciones Federal y Local, así como por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

Ahora bien, por lo que hace al **inciso b)** del Considerando anterior de la presente resolución, referente a la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

RESOLUCIÓN

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Si bien es cierto que se pretendió declarar la inexistencia de la información solicitada, mediante un Acta del Comité de Información, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** acepta expresamente contar con la información solicitada en medio electrónico

Por lo que se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** de una manera injustificada no proporciona a **EL RECURRENTE** la misma

Por lo que se configura una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE.**

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, se **revoca la respuesta** emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **fundados los agravios** hechos valer por [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM V** la siguiente información:

- Versión pública vía **EL SICOSIEM** de los recibos de pago de nómina o nómina de todos los trabajadores sindicalizados, de confianza y operativos del periodo comprendido del enero a diciembre de 2010, así como el Acuerdo del Comité de Información correspondiente

RESOLUCIÓN

- Acuerdo de Comité de Información mediante el cual se clasifique como reservada la información relativa a los recibos de pago de nómina o nómina de los policías del municipios del periodo comprendido de enero a diciembre de 2010; únicamente por lo que hace a los policías que desarrollen actividades operativas de combate a la delincuencia y proporcionar los tabuladores en los que se refleje rango, nivel, categoría, sueldos en general.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"** y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISISONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y, ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

RESOLUCIÓN

AUSENTE EN LA SESIÓN **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**AUSENTE EN LA SESIÓN** **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01866/INFOEM/IP/RR/2011.